



TETĀ VIRU
MOHENDAPY
Motowodcha
Ministerio de
HACIENDA

TETĀ REKUĀI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

PROCESO VIRTUAL	XXXXXXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXXXXXX

CONSULTA VINCULANTE N°

Asunción,

SEÑOR/A
XXXXXXXXXXXXXX
RUC XXXXXXXX

Nos dirigimos a ustedes con relación a la Consulta Vinculante con proceso N° XXXXXXXXXXXXX, presentada el XX/XX/XXXX a través del Sistema de Gestión Tributaria "Marangatu", mediante la cual consultó, en su carácter de contribuyente del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (IRP), si los aportes que le fueron devueltos en el ejercicio fiscal 2018 por la Caja Bancaria debe considerar como ingresos gravados en su liquidación del Impuesto correspondiente al mencionado ejercicio fiscal.

En la fundamentación de su consulta, agregó que la misma surge en atención a que al momento de realizar dichos aportes no era contribuyente del IRP, sin embargo no adjuntó ningún documento que respalde dicha situación.

De la consulta realizada, surge el siguiente análisis:

Con respecto a la liquidación del IRP, el artículo 40 del Decreto N° 359/2018 dispone que los contribuyentes deberán presentar la declaración jurada y efectuar el pago de los impuestos que en ella se determine, **en relación con las rentas obtenidas en el Ejercicio Fiscal que se declara**, estableciéndose en la Ley que el método de la imputación de los ingresos es de lo efectivamente percibido dentro del ejercicio fiscal.

Es importante señalar que el Aporte Jubilatorio es el descuento compulsivo que sufre el trabajador de su salario o remuneración para integrar los fondos de jubilaciones y pensiones. En tal sentido, podemos concluir que el monto de dicho aporte forma parte del ingreso bruto del trabajador, el cual si bien no es percibido efectivamente por el aportante, la Resolución General N° 04/2018, en el inciso a) de su artículo 2° establece que estos aportes deben computarse como renta bruta en el ejercicio fiscal en cual se percibió el salario o remuneración del cual fueron deducidos.

Por otra parte, resulta oportuno mencionar que conforme al inciso a), numeral 3) del artículo 13 de la Ley, los descuentos legales por aportes a entidades de seguridad social creadas o admitidas por Ley o Decreto-Ley, igualmente son deducibles en el IRP.

Conforme a lo mencionado, hasta el momento se puede señalar que la "porción de riqueza" sobre la cual recae la consulta –aporte jubilatorio-, fue originalmente para la contribuyente un ingreso gravado, que por imperio de la ley de jubilación bancaria pasó a convertirse en un aporte jubilatorio, deducible en su totalidad, por concesión de la Ley Tributaria a fin de determinar la renta neta en el marco del IRP.

En tal sentido, conviene señalar que los aportes jubilatorios, mientras no se cumplan los extremos requeridos por la ley para la jubilación – tales como la edad y una cierta cantidad de años de aporte- no forman haberes jubilatorios y se constituyen para el aportante en una suerte de ahorro legal obligatorio del que podrá disponerse, en cualquier momento, mediando la solicitud de devolución, previo cumplimiento de ciertos requisitos legales, por lo que bien se podría decir que este tipo de aportes forman parte del patrimonio del aportante mientras éste no haya alcanzado su jubilación.

La propia Ley jubilatoria al establecer el procedimiento de devolución de aportes admite que esa porción de riqueza le pertenece al aportante mientras no se constituya en un haber jubilatorio para aquel. Siguiendo esta línea de pensamiento y considerando que la consultante al momento en el que le fueron devueltos sus aportes jubilatorios, no hizo otra cosa más que recibir una porción de riqueza que formaba parte de su patrimonio con el fin de disponer de algo que es de su propiedad. En ese

PROCESO VIRTUAL	XXXXXXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXXXXXX

CONSULTA VINCULANTE N°

contexto, estos no podrán ser gravados por el IRP al no tratarse de un ingreso nuevo para el contribuyente.

POR TANTO, con base a las consideraciones de hecho y derecho expuestas precedentemente y conforme a lo manifestado por la consultante, la Administración Tributaria, con respecto al caso planteado, resuelve que:

- 1- Los aportes jubilatorios que le fueron devueltos en el ejercicio fiscal 2018 por la Caja Bancaria, no debe considerar como ingresos gravados en su liquidación del IRP correspondiente al citado ejercicio fiscal, considerando que dichos aportes ya formaban parte de su patrimonio desde antes de ser contribuyente del IRP.**
- 2- Corresponde notificar el presente pronunciamiento con los efectos del artículo 241 de la Ley N° 125/1991.**

SERGIO M. GONZÁLEZ,
Departamento de Elaboración e Interpretación
Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ,
Departamento de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

ANTULIO N. BOHBOUT,
Dirección de Planificación y Técnica
Tributaria

FABÍAN DOMÍNGUEZ,
Viceministro de Tributación